[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00462-2026 DE miércoles, 08 de julio de 2026

"Por el cual se levanta una medida preventiva impuesta en flagrancia y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 11 de julio de 2025, al establecimiento de comercio Intriga Tropical, con número de Matrícula Mercantil 11596402, ubicado en la Cra. 1ª, en la Avenida el Retorno, al Lado del Hotel Hilton, en el barrio el Laguito, en la ciudad de Cartagena de Indias, de propiedad de la sociedad Marina del Laguito S.A.S., con NIT 800256572-2.

En el desarrollo de la visita, funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena observaron una presunta *"(…) infiltración de ARnD (…) 2. ASPECTOS ABIOTICOS: (…) suelo: Presunta infiltración (Vertimiento) (…) Hidrología: Presunta infiltración (Vertimiento)". Asimismo, se describió como posible causa de las supuestas infiltraciones el que "(…) la poza séptica no cuenta con las condiciones técnicas que permitan realizar una correcta inspección de la misma, además de un mantenimiento adecuado (…)".* Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 102-2025 del 11 de julio de 2025, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron los respectivos sellos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto EPA-AUTO-000973-2025 del 16 de julio de 2025, a través del cual dispuso:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 102-2025 de 11 de julio de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión del uso de la poza séptica ubicada en el establecimiento de comercio Intriga Tropical, con Matrícula Mercantil No. 11596402, ubicado en la Cra. 1ª seguido al Hotel Hilton, en el barrio el Laguito en la ciudad de Cartagena de Indias, cuyo propietario es la sociedad Marina del Laguito S.A.S, con NIT 800256572-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantará de oficio o petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme a lo dispuesto previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024".*

Seguidamente, por medio de Auto EPA-AUTO-001137-2025 del 28 de julio de 2025, se inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Marina del Laguito S.A.S., con NIT 800256572-2, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que mediante solicitud con código de registro EXT-AMC-25-0087338 del 15 de julio de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2025, el señor John Vairo Goméz Maron, con cédula de ciudadanía No. 98.486.869, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad Marina del Laguito S.A.S., con NIT 800256572-2, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizó visita de inspección el 14 de agosto de 2025 al establecimiento de comercio Intriga Tropical. Con base en lo observado emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0001014-2025del 19 de agosto de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES

JHON VAIRON GOMEZ, *mayor de edad y domiciliado en Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98.486.869, obrando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad* ***MARINA DEL LAGUITO S.A.S****., me permito sustentar los argumentos de la visita llevada a cabo en nuestras instalaciones el 11 de julio de 2025, por parte de los funcionarios José Domingo Banda García y Diana Herrera Teherán, donde como descripción de los hechos se argumenta "presunto vertimiento al suelo o al cuerpo de agua el laguito por gestión inadecuada de las aguas residuales domesticas", ante lo cual me permito solicitar una visita de inmediato de verificación donde se podrá constatar que dicha presunción no existe ya que la poza séptica se encentra en óptimas condiciones, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Frente a la novedad del manejo inadecuado de las aguas residuales domésticas directamente al cuerpo de agua, me permito justificar que dicha circunstancia NO SE PRESENTA, y tampoco se venía presentando tal como resultado de la inspección ocular y verificación por parte de la empresa CERTIFICADA en recoger los residuos solicitud y líquidos de la poza, donde hace constar que no se presenta ningún vestigio de filtración y se encuentra en óptimas condiciones.

permita realizar la inspección y mantenimiento adecuado" Rta. Dese el mismo 12 de julio se procedió a realizar el mantenimiento y adecuación de la poza séptica a través de la empresa certificada para dicho procedimiento.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14/08/2025, se realiza visita de inspección técnica al establecimiento MARINA DEL LAGUITO S.A.S., INTRIGA TROPICAL, con el fin de corroborar si el establecimiento cumplió con lo establecido en los requerimientos que se le hicieron, e inspeccionar si desaparecieron las causas que las originaron la medida preventiva, al momento de la visita se pudo corroborar ante el EPA, que el establecimiento se evidencia que realizaron succión de la poza séptica, para luego impermeabilizar la misma y así mitigar cualquier tipo de infracción ambiental a futuro.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada en MARINA DEL LAGUITO S.A.S., INTRIGA TROPICAL, Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena. Se conceptúa que:

1. La STDS Al momento de la Inspección se identificó que el establecimiento MARINA DEL LAGUITO S.A.S., INTRIGA TROPICAL, dio cumplimiento con los requerimientos exigidos al momento de la imposición de medida preventiva ya que tramitaron y presentaron, ante el EPA trabajos realizados con el fin de cumplir con la normatividad ambiental.

3. Por lo anterior la STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica levantar medida preventiva por el cumplimiento de lo exigido por esta autoridad ambiental.

Se relaciona información de las visitas realizadas al establecimiento comercio.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

INFORMACION DE LA EMPRESA				
NOMBRE DE LA EMPRESA/PROPIETARIO	NIT/CC	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	DIRECCION
MARINA DEL LAGUITO S.A.S.	800256572-2	6946354	intrigatropical2012@hotmail.com	Av El Retorno cra 1A

INFORMACION PARA EL COBRO DE LAS VISITAS							
CANTIDAD DE VISITAS	FECHA DE LA VISITA	DURACION DE LA VISITA	TIEMPO DE EVALUACION	PERFIL DE QUIEN REALIZA LA VISITA		CONCEPTO DEL COBRO	OBJETO DEL COBRO
				TECNICO	PROFESIONAL		
						CONCEPTO DEL COBRO	
1	11/07/2025	1 HORA	2 HORAS		2	VISITA DE IMPOSICION DE LA MEDIDA	SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD
1	14/08/2025	1 y 30 MINUTOS	2 HORAS	2		VISITA DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA	LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA

(…).”

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Que de conformidad con el Concepto Técnico EPA-CT-0001014-2025 del 19 de agosto de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, una vez evaluada la información suministrada por el señor John Vairo Goméz Maron, con cédula de ciudadanía No. 98.486.869, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad Marina del Laguito S.A.S., con NIT 800256572-2, se pudo verificar que los motivos que dieron origen a la imposición y legalización de la medida preventiva desaparecieron y/o fueron subsanados, no habiendo razones para mantener las medidas preventivas impuestas.

Debido a los hechos anteriormente mencionados, al Concepto Técnico EPA-CT-0001014-2025 del 19 de agosto de 2025, y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a las actividades de construcción y demolición realizadas por la sociedad Marina del Laguito S.A.S., con NIT 800256572-2, en el establecimiento de comercio Intriga Tropical, con número de Matrícula Mercantil 11596402, ubicado en la Cra.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1ª, en la Avenida el Retorno, al Lado del Hotel Hilton, en el barrio el Laguito, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Marina del Laguito S.A.S., con NIT 800256572-2, obtenido por esta entidad a través del Portal Web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), se constató que la sociedad autorizó la recepción de notificaciones personales en el correo electrónico intrigatropical2012@hotmail.com. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), tal como consta en el mencionado certificado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad e imposición de sello impuesta mediante Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 102-2025 del 11 de julio de 2025, al presunto vertimiento de aguas residuales al suelo y a un cuerpo de agua superficial en el establecimiento de comercio Intriga Tropical, con número de Matrícula Mercantil 11596402, ubicado en la Cra. 1ª, en la Avenida el Retorno, al Lado del Hotel Hilton, en el barrio el Laguito, en la ciudad de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad Marina del Laguito S.A.S., con NIT 800256572-2, legalizada a través del Auto EPA-AUTO-000973-2025 del 16 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Concepto Técnico EPA-CT-0001014-2025 del 19 de agosto de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad la sociedad Marina del Laguito S.A.S., con NIT 800256572-2, a través de sus representantes legales y/o apoderados debidamente constituidos, al correo electrónico intrigatropical2012@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-58-2025

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena